



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-28615871-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 13 de Agosto de 2026

Referencia: "BBVA BANCO FRANCES S.A." - 2360-0248207/15

AUTOS Y VISTOS: el expediente 2360-0248207 del año 2015 caratulado "BBVA BANCO FRANCES S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 692/730, por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en calidad de apoderada de la firma "BBVA BANCO FRANCES S.A.", al que adhieren, a fojas 794, la Sra. Patricia Mabel Casella, en su carácter de apoderada de los Señores Jorge Carlos Bledel; José Manuel Tamayo Pérez; Marcelo Gustavo Canestri; Oscar Miguel Castro; Luis Bernardo Daniel Juango Fitero y Mario Luis Vicens, con el patrocinio letrado de la mencionada profesional, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3541, dictada en fecha 16 de Junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada Disposición se determinan las obligaciones fiscales de la firma "BBVA BANCO FRANCES S.A." (CUIT 30-50000319-3), como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral con el N° 901-918845-6, correspondiente al período 2014, por el ejercicio de la actividad de "*Servicios de la banca minorista*" (Código NAIIB 652130) (artículo 2°).

En su artículo 4° se establece que el monto del impuesto determinado del contribuyente de referencia asciende a la suma de Pesos doscientos noventa millones quinientos noventa y nueve mil ciento once con veinte centavos (\$ 290.599.111,20) y en su artículo 5° determina que las diferencias adeudadas al fisco

por el contribuyente de marras por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos asciende a una suma histórica de Pesos veintitrés millones ciento veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 23.127.784,50) que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 correlativos anteriores y modificatorias, calculados a la fecha de su efectivo pago.

Por el artículo 6° se deja expuesto que el saldo a favor del contribuyente derivado de la Planilla de Liquidación Formulario R-222 asciende a la suma de Pesos catorce millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos veinte con cuarenta centavos (\$ 14.568.520,40).

Mediante el artículo 7°, se aplica una multa por omisión equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto dejado de oblar, por constatarse la comisión de la infracción prevista en el artículo 61 primer párrafo del texto citado.

Por último, declara en su artículo 8°, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Jorge Carlos Bledel; José Manuel Tamayo Pérez; Marcelo Gustavo Canestri; Oscar Miguel Castro; Luis Bernardo Daniel Juango Fitero y Mario Luis Vicens, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 inciso 2°, 24 y 63 del mencionado cuerpo legal.

A fojas 874 se elevan las actuaciones a este Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del código de rito, asignándose a fojas 876 para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación quedando radicado en la Sala III.

A fojas 882 se corre traslado a la Representación Fiscal del recurso de apelación articulado para que conteste y, en su caso, oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal). A fojas 886/897 luce agregado el escrito de réplica.

A fojas 899 se suspende el trámite de las actuaciones hasta tanto los Organismos del Convenio Multilateral dicten resolución con respecto al recurso interpuesto en los términos del artículo 24 inciso b) y cctes. del Convenio Multilateral.

A fojas 910/916 la Representante del Fisco acompaña Resolución de la Comisión Arbitral N° 03/2024.

A fojas 917 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodriguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la nota de la Representante del Fisco mediante la cual informa la firmeza de la citada Resolución. Se levanta la suspensión dispuesta a fojas 899 y se reanuda el trámite

de las actuaciones.

A fojas 920 se provee la prueba ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso de apelación interpuesto, la apelante, luego de realizar una descripción de los hechos y antecedentes del caso, comienza con el planteo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial para determinar y exigir el pago de la deuda, sus intereses y aplicar sanciones, de conformidad a los artículos 157 del Código Fiscal y 4027 inc. 3 del Código Civil.

Asimismo, formula la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 161 del Código de la materia en tanto establecen forma de cómputo de la prescripción y causales de suspensión e interrupción diferentes y más amplias que las legisladas en el Código Civil entonces vigente.

Alega que a la fecha de notificación de la Disposición Delegada SEATyS N° 3863/2020 de inicio de procedimiento determinativo, ya se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para su determinación y cobro por los períodos Enero a Diciembre de 2014; y que el día 14/01/2015 operó el vencimiento para ingresar la obligación correspondiente al mes de Diciembre/2014, por lo que las acciones y poderes del Fisco para su determinación y cobro prescribieron el 15/01/2020. Subsidiariamente, solicita que el cómputo de la prescripción sea efectuado desde el cierre del ejercicio fiscal. Cita jurisprudencia.

En el siguiente punto de expresión de agravios, detalla que resulta improcedente la determinación de oficio que efectúa la Administración Fiscal, realizando una distinción entre los períodos Enero/Junio y el acumulado a Diciembre en virtud de la entrada en vigencia de la Resolución N° 4/2014 (CA) a partir del séptimo anticipo del período 2014. Expresa que el ajuste se basa en la incorrecta asignación de los ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria a que se refiere el artículo 8° del Convenio Multilateral. Agrega que para arribar a la determinación del gravamen, el Fisco procedió a ajustar resultados sin asignación a la Provincia de Buenos Aires que el Banco distribuyó a prorrata, y que la fiscalización consideró inexactamente distribuidos. Menciona también la Resolución General N° 02/10 (Anexo) y la Resolución General N° 04/2014 de la Comisión Arbitral.

Expone que ARBA cuestiona el mecanismo utilizado para la asignación entre las distintas jurisdicciones, de aquellos resultados para los que no es posible una asignación directa. En esos casos, el Banco procedió a asignarlos a las distintas

jurisdicciones mediante la aplicación de un coeficiente de prorrata, mientras que el Juez Administrativo lo consideró incorrecto por el hecho que las cuentas que se intentan distribuir son consideradas dentro del total país que deben ser excluidas en la determinación de los mismos.

Amplía esbozando que dicho coeficiente surge de relacionar los ingresos y/o egresos dependiendo de la categorización de los mismos en pesos, y/o moneda extranjera, la de financieros o comisiones o utilidades diversas, con el total de los ingresos de esos mismos grupos. El porcentaje así determinado se aplica a los ingresos y/o egresos sin distribución, respetando también la condición de financieros y/o comisiones y/o utilidades diversas y/o egresos financieros tanto en pesos como en moneda extranjera. Cita Resoluciones de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria.

En subsidio plantea que los ingresos por operaciones entre entidades financieras registradas en las cuentas 511004 *“Intereses Por Préstamos al Sector Financiero”* y 511055 *“Intereses Por Préstamos Interfinancieros a Entidades Financieras Locales”* no deben ser prorrateadas, sino que deben ser asignadas directamente a la jurisdicción de CABA. Solicita su reliquidación y atribución a dicha jurisdicción a efectos del cálculo de la sumatoria. Menciona Resolución General N° 4/2014 de la Comisión Arbitral la cual estableció como pauta interpretativa que los resultados por operaciones entre entidades financieras deben asignarse en la jurisdicción en donde se encuentra la Casa Central de la entidad dadora, que en el presente caso es CABA.

Manifiesta que BBVA cuenta con la documentación respaldatoria que justifica la atribución de ingresos e intereses pasivos y actualizaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la RG N° 4/2014. Describe la composición de cuentas que abarcan las porciones más significativas del reclamo, por las que el Banco no habría justificado el criterio de asignación, en el entendimiento que su actuar ha sido el correcto: -a) Cuentas 521.064.001 y 521.064.008: corresponden a intereses pagados por plazos fijos intransferibles de Fondos Comunes de Inversión Comunicación BCRA A 4179. -b) Cuenta 570.045.013 RECUPERO GTOS PERS PROY ROMBO Y PSA: en dicha cuenta el Banco registra los ingresos obtenidos por reintegros de gastos, básicamente por la prestación de servicios de su personal efectuada a empresas vinculadas y gastos administrativos y de gestión. Agrega que no solo la prestación de los servicios en cuestión ha sido cumplida en la sede central del Banco, sita en CABA, sino que las empresas a las cuales prestó dicha gestión y servicio se encuentran domiciliadas en CABA. -c) Cuenta 511.048.107 INT GAN PTMO FIN S/FIR YPF C 5319 CMA: Incluye las ganancias devengadas por intereses por préstamos otorgados a YPF. Explica que en oportunidad de contestar vista, se

acompañó el mayor de la cuenta donde se identificó a la sucursal 388 que tiene la contabilidad separada de las áreas centrales; se adjuntaron los contratos celebrados con YPF, celebrados en CABA, abonó el Impuesto de Sellos en CABA y coincide con la jurisdicción en la que se encuentra la sucursal y a la que se asignaron los ingresos en cuestión. -d) CUENTA 515.048.006 INT DEV FINAN IMPOR C/FONDEO TERCER: incluye las ganancias devengadas por intereses sobre los capitales en moneda extranjera, colocados en préstamos otorgados a través de documentos a titulares que no pertenezcan al sector financiero. Aclara que en oportunidad de contestar vista se acompañó detalle de operaciones y copias de contratos de préstamos que acreditan la correcta asignación efectuada por BBVA.

En otro orden de cosas, en relación a la sanción establecida manifiesta su improcedencia en cuanto no se configuran los elementos requeridos por el artículo 61 del Código Fiscal: elemento objetivo, al no existir menoscabo al erario público por el ingreso del tributo de marras por parte de la Firma, y el elemento subjetivo: en el entendimiento que no existió culpa alguna, negligencia, impericia o imprudencia. Solicita se deje sin efecto la multa aplicada por haber obrado conforme a derecho y, en todo caso, bajo la eximente del “error excusable”. Cita jurisprudencia.

En lo que hace a los recargos e intereses resarcitorios refiere que devienen improcedentes por la exorbitancia, irrazonabilidad, desproporcionalidad, por ausencia de base legal, y por la aplicación del “anatocismo”, todo ello en violación al principio constitucional de legalidad en materia tributaria, protegida por la Constitución Provincial y Nacional.

Respecto a la responsabilidad solidaria expone que la Administración Fiscal no ha hecho más que confirmar la extensión automática de la misma por sola circunstancia de ostentar un cargo dentro del órgano de administración de la contribuyente. Así, presupone que los responsables han omitido el cumplimiento de deberes a su cargo, y que dicho incumplimiento les es atribuible a título de dolo o culpa. Cita doctrina de la materia.

Concluye que: a) no existe incumplimiento que pueda atribuirse a los pretendidos responsables solidarios; b) los imputados no disponían del patrimonio del contribuyente y por ende no manejaban los fondos para el pago de las deudas por Ingresos Brutos; c) la gestión de los representantes de la compañía ha respondido a los más altos estándares requeridos por la Ley de Sociedades Comerciales. Por ello, entiende que se pretende invertir la carga de la prueba a los efectos de colocar a los responsables en la posición de tener que acreditar que no ha mediado de su parte, incumplimiento alguno de las obligaciones a su cargo. Cita caso Raso.

Denuncia la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Fiscal, por encontrarlo

violatorio del derecho de defensa en juicio, artículo 18 de la Constitución Nacional.

Acompaña prueba documental y pericial contable. Hace reserva del Caso Extraordinario y Federal y comunica interposición del Recurso de Apelación ante la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/08/77.

Los responsables solidarios formulan adhesión y remisión en su totalidad a lo expresado por el contribuyente principal en la presentación del Recurso de Apelación deducido como así también a las pruebas y reservas allí ofrecidas y formuladas.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar señala que la respuesta se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por este Cuerpo en el marco de la pandemia COVID 19, razón por la cual el consteste se limita a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal de la Agencia.

Aclara que la apelante reitera algunos de los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los considerandos de la Disposición en crisis, a los cuales remite. Cita jurisprudencia.

Trata a continuación el planteo esbozado sobre la prescripción, destacando que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Las normas del derecho común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal (T.O. 2011). Cita Jurisprudencia. Por otra parte, expone que la interpretación del artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, no puede realizarse aisladamente. En función de ello, la norma se concatena necesariamente con los artículos 1, 5 y 121 de la Ley Fundamental para una interpretación acabada de su texto. Hace mención de las ponencias realizadas ante la Comisión Bilateral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, como así también de las posturas en favor de la autonomía de las provincias, expresamente en materia de

prescripción. Cita doctrina y jurisprudencia.

Señala que las normas contenidas en la Ley N° 11.683 no han merecido tacha de inconstitucionalidad, colocando a las provincias y a la C.A.B.A. en una situación inferior, resultado de un tratamiento arbitrario ante análogas redacciones en materia prescriptiva. En orden a ello cuestiona si un código de fondo tiene una jerarquía superior a la Constitución Nacional.

Ante los planteos de inconstitucionalidad de las normas atinentes al instituto en análisis, indica que es de la última ratio, una potestad exclusiva del Poder Judicial, vedada a cualquier otro Poder. Cita jurisprudencia.

Sentada la procedencia de la aplicación de las normas fiscales, pone de resalto que en materia de prescripción devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo de 5 años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En el particular, el cómputo de la alegada prescripción del período 2014, comenzó el 1° de Enero de 2016, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada SEATYS N.º 3863 en fecha 20 de Octubre de 2020 – conforme surge de los sistemas de trazabilidad de la Agencia –, esto es dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período fiscal, ha operado la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). A más, dicha suspensión se prolongó con la notificación a la Firma de la Disposición Delegada SEATYS N° 3541, en fecha 28 de Junio de 2021 que contiene la intimación de pago, hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Para referirse a la prescripción de los intereses cita artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) y concluye que al ser éstos un accesorio de la obligación principal y no encontrarse prescriptas las facultades del Fisco para determinar la misma, tampoco lo estará para exigir la compensación pecuniaria de esa falta de pago con los citados intereses.

Abordando los agravios de fondo en torno al ajuste y la aplicación del artículo 8 del

Convenio Multilateral, menciona que el contribuyente interpuso caso concreto ante la Comisión Arbitral, estándose a la resolución oportuna por dicho organismo.

Respecto al planteo vinculado a la aplicación de la sanción impugnada, remarca que la Firma incurrió en la infracción calificada como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs. Ant.). La figura definida en el mencionado artículo describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Asimismo apunta que, para la procedencia de misma no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, aunque el Agente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para establecer las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados. De ello desprende que la confirmación resulta procedente debido a que, atento que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima, es responsable. Cita jurisprudencia.

Por otro lado, relativo al rechazo de los intereses establecidos, considera que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de ingreso en término del impuesto. Es de aplicación automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que, comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita artículo 96 del Código Fiscal y jurisprudencia.

En cuanto al planteo respecto a la improcedencia de los recargos, indica que deviene abstracto en tanto la Resolución no los establece.

En respuesta a los agravios referidos a la extensión de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración expone que, el instituto reconoce su fuente en la ley (artículos 21, 24 y 63 del Código de la materia) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión. Se trata de una obligación a título propio por deuda ajena. Agrega que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar tal responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme artículo 24 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Asimismo aclara que la responsabilidad en el ámbito provincial, no reviste carácter

subsidiario, la norma expresa que los declarados responsables se colocan en la misma forma y oportunidad que rijan para los obligados directos. Agrega, en torno a la aplicación de los conceptos contenidos en la Ley de Sociedades invocada, que el juez administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre, esto es el Código Fiscal.

Refiriéndose al carácter subjetivo en la aplicación del principio de personalidad de la pena, entiende que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, al traer como sustento de la aplicación de normas del Derecho Penal.

Respecto de las diversas alegaciones efectuadas en referencia a los planteos de inconstitucionalidad, resalta que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en la instancia, por disposición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs. Ants.).

Finalmente, con relación al planteo del Caso Federal solicita se tenga presente para la etapa oportuna; que se desestimen los agravios traídos y se confirme la Disposición recurrida.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Expuestas las posiciones de las partes, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS N° 3541/21 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En tal sentido corresponde tratar preliminarmente la defensa de prescripción opuesta por la apelante respecto de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación. Es que si la acción para determinar y exigir el tributo se encuentra extinguida por el mero transcurso del tiempo, el pronunciamiento sobre los restantes agravios devendría inoficioso. Mediando el planteo concreto de la interesada - recaudo que la jurisprudencia de este Tribunal exige para habilitar su tratamiento-, corresponde ingresar en su examen.

La objeción traída a conocimiento de este Cuerpo se circunscribe a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial para determinar y exigir el pago de la deuda en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto -según se sostiene- se apartaría del régimen previsto por el entonces Código Civil en la materia. La parte apelante funda su impugnación en los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional y en la doctrina sentada por la Corte a partir del fallo "Filcrosa", al entender que la regulación local invade una materia propia del derecho de fondo, cuya legislación corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación.

Frente a dicho planteo, estimo pertinente exponer brevemente el criterio que sostengo en la materia, el cual no difiere, en lo sustancial, del adoptado en anteriores pronunciamientos de este Cuerpo.

En este sentido, considero que las provincias, en tanto titulares de una potestad tributaria originaria no delegada al Gobierno Federal (arts. 121, 122, 123 y concordantes de la Constitución Nacional), están facultadas para regular los aspectos instrumentales necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones fiscales. Entre ellos cabe incluir naturalmente la determinación de los términos y modalidades vinculados al ejercicio de las acciones tendientes a la percepción de los tributos que recaudan. Como lo enseñara el ilustre tributarista José Osvaldo Casás, el poder tributario provincial es un poder inherente a la soberanía estadual, que incluye tanto la creación de los tributos como todos los aspectos de su régimen sustantivo (cfr. Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 114). Por ello, comparto la postura o el criterio que reconoce su mejor síntesis en los puntos que el Dr. Horacio Rosatti desarrollara en su voto en disidencia en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c/ Provincia de Misiones" (CSJN, sent. del 5/11/2019, Fallos 342:1903), y comparto particularmente la afirmación según la cual -en esta materia- no puede limitarse el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil (Fallos: 243:98), habida cuenta de la preeminencia que reviste la Carta Fundamental por sobre toda otra norma.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, no desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada e invariable, desde el célebre precedente "Filcrosa S.A." (Fallos 326:3899, sent. del 30/9/2003), que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho, y que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para dictar normas incompatibles con el régimen que el Congreso Nacional estableció en virtud de la habilitación conferida por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Esta doctrina fue reiterada en "Casa Casmma SRL" (Fallos 332:616), "Municipalidad de Resistencia c. Lubricom SRL" (Fallos 332:2108), "Bruno" (Fallos 332:2250) y ratificada en el ya citado "Volkswagen", donde el Máximo Tribunal precisó que dicha conclusión alcanza a todos los aspectos del instituto: la extensión de los plazos, el momento de su inicio y las causales de suspensión e interrupción.

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, determina que carezcan de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se aparten de lo decidido por aquélla sin aportar nuevos argumentos que justifiquen una modificación de la posición adoptada (doct. Fallos 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y

4931; 330:704; 332:616 y 1503; 337:47).

Frente a ello, debo señalar que el acatamiento de la doctrina judicial referenciada se impone, pues, en aras de la certeza, la seguridad jurídica y la economía procesal, valores fundamentales que el propio instituto de la prescripción está llamado a resguardar.

Por lo tanto, conforme la facultad reconocida a este Tribunal en el Art. 12 del Código Fiscal, corresponde aplicar la jurisprudencia *ut supra* citada, y sostener en definitiva que resultan inaplicables las normas del Código Fiscal que se opongan a la normativa de fondo en lo pertinente.

En este marco, debo señalar que el art. 157 del Código Fiscal establece -en sentido análogo al art. 4027, inc. 3°, del Código Civil derogado- que prescriben por el transcurso de cinco años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales. Este plazo quinquenal es el que resulta aplicable al presente caso y no ha sido materia de controversia entre las partes.

La cuestión que sí merece detenido análisis es la determinación del momento a partir del cual comienza a correr ese plazo. El art. 159 del Código Fiscal establece el inicio del cómputo a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio", sent. del 16/5/2018), dicha norma local resulta inaplicable por oponerse a lo dispuesto por el art. 3956 del Código Civil (Ley N° 340), que establece que la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.

Para determinar ese momento corresponde atender a la estructura propia del gravamen. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto de período fiscal anual: así lo establece el art. 209 del Código Fiscal, en concordancia con el art. 9°, inc. b), apartado 1°, de la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 -a la que adhirió la Provincia mediante Ley N° 10.650-, que exige períodos fiscales anuales y base imponible calculada sobre los ingresos devengados en el período. El art. 210 del mismo cuerpo normativo dispone que juntamente con el pago del último anticipo del año debe presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual con el resumen de la totalidad de las operaciones.

De esta estructura se desprende que, si bien el hecho imponible se configura al cierre del período -a la medianoche del 31 de diciembre de cada año-, la obligación resultante sólo es exigible y la acción del Fisco sólo nace a partir del vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada anual. Es recién entonces cuando el contribuyente está jurídicamente obligado a determinar e ingresar su deuda y cuando la Administración se encuentra en condiciones de ejercer sus facultades fiscalizadoras y determinativas. No puede exigirse al acreedor que accione antes de que su derecho sea exigible. Como lo ha señalado la Suprema Corte bonaerense con criterio que comparto, "no puede reprocharse al acreedor no haber accionado en una época en la que todavía no podía hacerlo" (causas "Vicens, Rafael René contra Provincia de Buenos Aires", sent. del 29/06/2011, y "Monsalvo, Juan Carlos y otro contra Campetella, María del Carmen y otro", sent. del 18/03/2009). Este principio, recogido en el art. 3957 del Código Civil, fue también expresamente aplicado por la Corte Suprema de la Nación en "Short, Ernesto Felipe c/ Provincia de Córdoba" (Fallos 308:1873, sent. del 30/09/1986).

A ello se agrega que, una vez vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual, los anticipos pierden su exigibilidad independiente y quedan absorbidos por la obligación anual resultante: antes de ese momento no existe una obligación definitiva que pueda ser objeto de las acciones del Fisco (cfr. CSJN, Fallos 329:2511; 285:177; 316:3019). Es por ello que los precedentes "Ullate" y "Bottoni" no resultan aplicables al sub examine, en tanto versan sobre tributos que no presentan extremos asimilables a los del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En consecuencia, el término quinquenal de prescripción comienza a correr con el vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen. Para el período fiscal 2014, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral tenía como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2015 (conf. Res. Gral. C.A. N° 8/2013 y concordantes). De tal modo, el plazo quinquenal comenzó a correr el 1° de julio de 2015 y, de no mediar acto alguno susceptible de alterarlo, habría vencido a la medianoche del 30 de junio de 2020.

Corresponde entonces analizar si se configuró alguna causal apta para modificar su curso. En tal sentido, observo que el 23 de noviembre de 2016 la Autoridad de Aplicación notificó al contribuyente las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante (fs. 267), acto que -conforme lo ha reconocido la propia Corte Suprema- resulta idóneo para constituir en mora al deudor y suspender el curso de la prescripción (CSJN, "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros", sent. del 21/06/2018, consid. 6°).

Toda vez que el acto suspensivo se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación -esto es, el 1° de agosto de 2015-, sus efectos se rigen por el art. 2541 de dicho cuerpo normativo, que establece un plazo de suspensión de seis (6) meses ante la interpelación fehaciente del deudor.

Ello así, por cuanto el art. 7° del Código Civil y Comercial dispone la aplicación inmediata de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, mientras que el art. 2537 -referido a los plazos de prescripción en curso- regula la ley aplicable a su duración, mas no específicamente los efectos derivados de hechos suspensivos acaecidos durante la vigencia del nuevo ordenamiento.

En consecuencia, el plazo quinquenal, que había comenzado a correr el 1° de julio de 2015 y habría vencido el 30 de junio de 2020 de no mediar suspensión, quedó extendido por ese lapso de seis meses. Su vencimiento definitivo operó, en consecuencia, a la medianoche del 30 de diciembre de 2020. La Disposición Delegada fue notificada al contribuyente el 28 de junio de 2021 (fs. 687), cuando el plazo prescriptivo ya se encontraba extinguido.

Corresponde, por tanto, declarar prescriptas las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014; lo que así declaro.

Finalmente, cabe señalar que, en virtud de la forma en que propongo resolver la presente causa, deviene innecesario expedirme sobre los restantes agravios articulados por la parte apelante, por haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en calidad de apoderada de la firma "BBVA BANCO FRANCES S.A.", y por la Señora Patricia Mabel Casella, en su carácter de apoderada de los Señores Jorge Carlos Bledel; José Manuel Tamayo Pérez; Marcelo Gustavo Canestri; Oscar Miguel Castro; Luis Bernardo Daniel Juango Fitero y Mario Luis Vicens, con el patrocinio letrado de la mencionada profesional, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3541, dictada en fecha 16 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Declarar la prescripción de las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014 y, en consecuencia, revocar la citada Disposición.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al criterio resolutivo

aplicado por la colega preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, declarando prescriptas las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen, aunque no necesariamente comparta lo postulado en algunos de los considerandos donde deja a salvo su opinión.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Adhiero a la solución propuesta por la Vocal Instructora, dejando sentado que la conclusión a la que se arriba respecto al acaecimiento de la prescripción por el periodo fiscal auditado (año 2014) no solo resulta ineludible bajo la doctrina jurisprudencial de la CSJN, sino que responde a una lectura integral de la propia dinámica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de las normas aplicables al caso.

En ese sentido, debo remarcar que la pretensión del Fisco de postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción (conforme el art. 159 del Código Fiscal –TO 2011) colisiona con la garantía fundamental de la seguridad jurídica. Si bien este Cuerpo ha sostenido el respeto por la autonomía de las potestades tributarias provinciales, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Federal a partir del precedente "Filcrosa" y ratificada categóricamente en "Volkswagen" es terminante: las normas locales no pueden alterar el régimen general de la prescripción del Código Civil, lo cual abarca no solo la extensión del plazo, sino también el momento exacto de su inicio (dies a quo).

Ahora bien, examinando la cuestión bajo la óptica de la exigibilidad del crédito en cabeza del Organismo Fiscal, dado la naturaleza del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -un tributo de base y período fiscal anual-, observo que el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del período fiscalizado (bajo el régimen del Convenio Multilateral), constituye el hito a partir del cual comienza a correr indefectiblemente el término quinquenal de prescripción, en tanto, en esa fecha precisa, nace la acción expedita para la Autoridad de Aplicación.

A lo expuesto, debo agregar que la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) al hecho suspensivo de autos resulta incuestionable. Tal como se puntualizó ut supra, la notificación de las diferencias se produjo bajo el amparo de la vigencia del nuevo ordenamiento unificado. Por ello, y en virtud del principio de aplicación inmediata del art. 7 del CCyCN, los efectos de dicho acto interpelatorio se agotaron en el plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 2541 de dicho cuerpo legal.

De este modo, operada la prórroga máxima y taxativa de seis meses sobre el plazo prescriptivo original, las facultades de la Agencia de Recaudación para determinar el tributo y exigir las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes por el periodo fiscal 2014 se extinguieron de manera irreversible el día 30 de diciembre

de 2020.

En consecuencia, dado que la Disposición Delegada SEATYS N° 3541/21 (dictada el 16 de junio de 2021) recién fue notificada el 28 de junio de 2021, la Autoridad de Aplicación pretendió ejercitar sus competencias sobre un derecho ya consumado por el paso del tiempo, lo que resulta impropio. En tal sentido, expreso mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en calidad de apoderada de la firma "BBVA BANCO FRANCES S.A.", y por la Señora Patricia Mabel Casella, en su carácter de apoderada de los Señores Jorge Carlos Bledel; José Manuel Tamayo Pérez; Marcelo Gustavo Canestri; Oscar Miguel Castro; Luis Bernardo Daniel Juango Fitero y Mario Luis Vicens, con el patrocinio letrado de la mencionada profesional, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3541, dictada en fecha 16 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar la prescripción de las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014 y, en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.12 15:04:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.13 13:55:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.13 14:03:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.13 15:02:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.13 15:02:21 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-28617405-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 13 de Agosto de 2026

Referencia: "BBVA BANCO FRANCES S.A." - 2360-0248207/15

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-28615871-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5081.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.13 15:09:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.13 15:09:03 -03'00'